

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Señores

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio

Dra. Olga Cecilia Infante Lugo

E-mail fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de petición de herencia N° 500013110000220200006800 de Viviana Aidé Peña Ciprián y otra Vs MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS y otros

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS**, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en San Carlos de Guaroa, quien obra como demandada dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo, previo reconocimiento de personería jurídica, a Usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que interpongo SOLICITUD DE NULIDAD de que tratan los artículos 29 de la CP y 132 a 138 de la Ley 1564 de 2012, la cual se sustenta en los siguientes **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**:

Sea preciso indicar que la actuación surtida hasta el momento es nula toda vez que no sean cumplido y respetado a cabalidad las disposiciones sustantivas y adjetivas relacionadas con el asunto de la referencia, la cual se traduce en:

## DEL INTERÉS PARA PROPONER ESTA SOLICITUD DE NULIDAD

Este se sustenta en que mi poderdante obra como demandada dentro de la presente acción de petición de herencia, de suerte que goza tanto de legitimación en la causa de hecho y material para comparecer a este proceso, por lo que se ve afectada con las resultas de esta litis.

## DE LA (S) CAUSAL (ES) INVOCADA (S) DE NULIDAD

En el presente caso concurren tres casuales de nulidad que invalidan todo lo actuado las cuales están consagradas en: Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 133 del CGP en su numeral 8.

## DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

Los cuales se sintetizan en:

Ante la indebida notificación a mi prohijada como demandada, desconoce el artículo 133 (numeral 8) del CGP, así:

1. La notificación de la demanda a mi poderdante, no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, que siendo estas normas procesales de orden público son de obligatorio cumplimiento que ni la parte actora, ni su señoría pueden desconocer, lo que invalida de entrada todas aquellas actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda, conforme se pasa a demostrar:

1.1. Establece el numeral 3 del artículo 291 del CGP que: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

## Abogado

en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (subrayado fuera del texto original).

1.2. Si bien el documento obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado “003NotificacionPersonalOctubre16.2020”, folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho “dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, dicho citatorio fue enviado a la “calle 6 No. 10-08 SAN CARLOS DE GUAROA (META)”, por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de “diez (10) días”, dado que “la comunicación” debía “ser entregada en municipio distinto (SAN CARLOS DE GUAROA) al de la sede del juzgado” (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, de allí que se le violó y desconoció su derecho al debido proceso, por lo que conlleva, con este primer error a la nulidad pretendida.

Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

1.3. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

1.4. en cuanto al aviso este tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

1.4.1. El aviso requerido para la notificación por aviso no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el “aviso que deberá expresar su fecha (...) su naturaleza”, ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso “petición de herencia”, lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda “verbal de petición de herencia” (fol. 57 del C1)

1.4.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, si bien en dicho aviso se informa que “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD” (folios 9 y 10 del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion”, que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la “copia del aviso debidamente cotejada y sellada” y de sus anexos.

1.4.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que “El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, así mismo, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion” (folios 9 y 10) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencian que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD”, así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

1.4.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que:

Art. 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

## Abogado

LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

1.5. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legitima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

1.6. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

1.6. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto vasta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 dl artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

1.7. Así las cosas, al tener por notificada por aviso a mi prohijada, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.

1.8. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.

1.9. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspiciada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijada debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

Al respecto es de precisar que mi poderdante no ha “dado lugar al hecho que la origina” y este memorial es entregado como primera actuación de mi prohijada, procesalmente hablando.

## SANEAMIENTO

La presente causal de nulidad no se ha senado conforme a lo previsto en el artículo 136 del C. G. P., por ende es pertinente y conducente en estos momentos pronunciarse sobre este particular y así disponer se sanee el proceso dada la grave violación al debido proceso incurrida por la parte actora y que el Despacho, hasta este momento, no ha advertido u omitido y, que, como director del proceso, debe velar por el respeto a dichas reglas y derechos fundamentales de quienes son partes de este proceso.

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

## PRUEBAS

Solicito a la señora Jueza tenga como pruebas de esta solicitud las documentales obrantes en el expediente y el original del citatorio y del aviso presuntamente recibido (que ya obra en el proceso) y sus anexos.

## DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto deberá su señoría decretar la nulidad aquí solicitada la cual comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, por lo tanto, se deberá disponer que la parte actora realice de nuevo la notificación de la demanda a mi mandante, así como a los otros codemandados, se corra traslado nuevamente para contestar la demanda en los precisos y puntuales términos del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, igualmente deberá condenar “en costas a la parte que dio lugar a ella”, esto es a la parte actora (demandantes), por ser la causante de dicha nulidad, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 78 a 81 ibídem.

La presente solicitud es impenetrada oportunamente.

En cuanto al poder conferido éste ya obra en el proceso al momento de solicitar el acceso al expediente.

A efectos de recibir comunicaciones con gusto serán atendidas en la carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco barrio Centro de Villavicencio, teléfono 311-2278688 o al e-mail jbazurtor@gmail.com.

De la señora Jueza,

Atentamente,



**JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**  
**C. C. 18.600.941 de Guática**  
**T. P. 120.455 del C. S. de la J.**

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de los demandantes (drjuanmoreno@hotmail.es) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.